



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-45/2025

ACTOR: ARTURO HERVIZ REYES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORARON: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN, MIGUEL
RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ,
RICARDO GARCÍA ESPINOSA DE
LOS MONTEROS Y EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación promovido por **Arturo Herviz Reyes**, quien se ostenta como candidato independiente al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

El recurrente impugna la resolución **INE/CG848/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que corresponde al apartado 34.8.9 Arturo Herviz Reyes.

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
R E S U E L V E	35

G L O S A R I O

Actor, Parte Actora o recurrente	Arturo Herviz Reyes.
Acto impugnado o Resolución impugnada o Dictamen Consolidado	Resolución INE/CG848/2025, del Consejo General, en la cual se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del INE respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos en el apartado 34.8.9 Arturo Herviz Reyes.
Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	INE Instituto Nacional Electoral.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-45/2025

G L O S A R I O

- LGIPE** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PELO 2024-2025 Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UTF Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la determinación impugnada, ya que los agravios resultaron **inoperantes e infundados**, principalmente por la omisión del actor de responder al oficio de errores y omisiones.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró formalmente iniciado el referido proceso.
- Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para el Proceso Local Ordinario 2024-2025.
- Proyectos de Dictamen Consolidado y resolución.** El dieciocho de julio, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó el anteproyecto presentado por la Unidad Técnica de

Fiscalización, del Dictamen Consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. **Resolución Impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida.²

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

5. **Recepción.** El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda del presente asunto.

6. **Turno y requerimiento.** El seis de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-45/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,³ para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Consejo General y a la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, el trámite previsto en la Ley General de medios.

7. **Recepción de constancias.** El diez de agosto, se recibieron de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite del presente asunto, así como las constancias del recurso de origen.

² Resolución INE/CG848/2025.

³ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-45/2025

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque el recurrente controvierte la resolución del Consejo General, relacionada con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de presidencias municipales en el marco del PELO 2024-2025, en el estado de Veracruz, y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General de medios, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

11. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con

la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate.⁴

12. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo.⁵

13. En el caso, como se precisó, el asunto tiene su origen en el procedimiento de fiscalización relativo a la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Ángel R. Cabada, Veracruz, de ahí que esta Sala Regional sea la autoridad competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable

14. Previo al análisis de los argumentos expresados por los demandantes, cabe precisar que al resolver un medio de impugnación, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 23, apartado 1.

15. Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

16. Es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe

⁴ Véase los acuerdos recaídos a los expedientes SUP-RAP-537/2024 y SUP-RAP-71/2024.

⁵ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024 y el diverso SUP-RAP-96/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-45/2025

analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.⁶

17. En la demanda el recurrente señala que impugna la resolución INE/CG848/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, apartado 34.8.9 Arturo Herviz Reyes.

18. Ahora bien, en la presente sentencia se tendrán al Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada como un solo acto impugnado, toda vez que las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen Consolidado.

19. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE, el Dictamen Consolidado aprobado por la Comisión de Fiscalización tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento.

20. En ese sentido, sus conclusiones son de carácter propositivo y, por tanto, no genera de forma aislada un perjuicio al recurrente, pues lo que

⁶Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

le ocasionaría, en su caso, alguna afectación sería la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes.⁷

21. Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

22. Por tanto, ambas determinaciones deben entenderse como un sólo acto, y al Consejo General, que fue quien sancionó a la parte recurrente, se le tendrá como única autoridad demandada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. El presente recurso reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en la Ley General de medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso d), 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, por lo siguiente:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y exponen agravios.

⁷ Jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-45/2025

25. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la parte actora aduce que tuvo conocimiento de la Resolución Impugnada el primero de agosto, fecha que señala que el INE realizó la publicación de la misma en su portal de internet, cabe destacar que la notificación electrónica se realizó el cinco de agosto mediante el SIF, por tanto, si la demanda fue interpuesta el mismo cinco de agosto, resulta evidente su oportunidad.

26. **Legitimación e interés jurídico.** El presente recurso es promovido por parte legítima, en virtud de que el promovente acude en su calidad de otrora candidato independiente a presidente municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz.

27. Por otra parte, cuenta con interés jurídico, en virtud de que la resolución controvertida impone diversas sanciones al recurrente en su calidad de candidato independiente, lo que es razón suficiente para tener por colmada esta exigencia.⁸

28. En virtud de que el candidato independiente cuenta con legitimación e interés jurídico en este caso, es innecesario pronunciarse respecto de la personería de quien firma también la demanda en su calidad de representante.

29. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir los actos impugnados antes de acudir a esta Sala Regional.

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

30. En ese tenor, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

31. La **pretensión** del actor es modificar la Resolución Impugnada, así como revocar las sanciones impuestas con motivo de diversas infracciones en materia de fiscalización.

32. El actor impugnó de manera específica las valoraciones, consideraciones y conclusiones de los ingresos y gastos de su campaña, que derivaron en las sanciones impuestas en el Apartado 34.8.9 de la Resolución Impugnada.

33. Los argumentos del actor para controvertir la resolución se basan en una serie de presuntas irregularidades, clasificadas en faltas de carácter formal y sustancial o de fondo.

34. Las faltas formales impugnadas incluyen la omisión de presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de tres cuentas de campaña, los contratos de apertura y cancelación de estas mismas cuentas, y el papel de trabajo para el cálculo del saldo a devolver.

35. En cuanto a las faltas sustanciales o de fondo, el actor cuestiona las conclusiones de la autoridad electoral, que señalan: egresos reportados de forma subvaluada por distintos montos; la omisión de registrar un evento oneroso; la presentación extemporánea de eventos en la agenda de actos públicos; la falta de presentación de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) debidamente firmados para 103 representantes de casilla; y la omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por conceptos de propaganda y casas de campaña.



36. El actor sostiene que estas conclusiones y las sanciones derivadas son indebidas e ilegales, agrupándolas en:

- I. Incongruencia interna
- II. Omisión de papel de trabajo
- III. Egresos subvaluados
- IV. No presentó los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP)

37. Los argumentos del actor se analizarán conforme con las temáticas enunciadas, en el orden en que fueron expuestos y agrupados, iniciando con lo relacionado con la falta procesal de no contar con la contraseña y de la responsabilidad del INE; posteriormente, se abordará el resto de los argumentos, sin que tal organización y secuencia en el estudio cause lesión, pues lo trascendente es realizar un análisis completo.⁹

QUINTO. Estudio de fondo

I. Incongruencia interna

38. El recurrente indica que se encuentra inconforme con la resolución INE/CG848/2025, porque en la foja 1411, al momento de realizar la individualización de las sanciones que controvierte, se indicó por error que la sanción debía imponerse a otra persona (Javier Caro Rosas) y después se concluye que corresponde a su persona.

39. Así, estima que el acto impugnado carece de congruencia interna porque se analizó la responsabilidad de dos candidaturas en un mismo apartado; aunado a que se trata de un error que se repite en la fiscalización

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

de todas las candidaturas independientes de la entidad. Por lo que, considera, no se puede estar a un *lapsus calami* de la autoridad.

40. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido en repetidas ocasiones que la congruencia interna se cumple cuando no se contienen consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos de un acto reclamado.¹⁰

41. Por tal motivo, el agravio en estudio se considera **infundado** debido a que no se demuestra que exista alguna incongruencia entre las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable sobre cada una de las infracciones que se tuvieron por acreditadas en el dictamen consolidado y los puntos resolutiveos en donde impuso las sanciones controvertidas. E **inoperante**, porque no se controvierten en sí las razones por las que la autoridad adoptó cada una de las determinaciones impugnadas.

42. Si bien es cierto que de la lectura de la resolución, se advierte que al razonar la “Imposición de la sanción” sobre las conclusiones 8.2_C1_VR, 8.2_C2_VR, 8.2_C3_VR, 8.2_C4_VR, 8.2_C5_VR, 8.2_C6_VR, 8.2_C7_VR, 8.2_C8_VR, 8.2_C9_VR, 8.2_C10_VR, 8.2_C11_VR, 8.2_C12_VR, 8.2_C13_VR, 8.2_C14_VR y 8.2_C15_VR se indica, por error, que la sanción por 65 UMA deberá aplicarse a otra persona, lo cierto es que es insuficiente para tener por acreditada alguna falta de congruencia interna que pueda demeritar la legalidad de la resolución controvertida.

¹⁰ *Mutatis mutandi*, el criterio contenido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-45/2025

43. Lo anterior, debido a que desde la página 1331 de la resolución, la autoridad establece que realizará el estudio de las infracciones correspondientes al ciudadano “34.8.9. HERVIZ REYES ARTURO”, por cuanto hace a las faltas formales y de fondo que fueron concluidas en el dictamen consolidado de la campaña donde participó como candidato independiente.

44. Posteriormente expone, en cada caso, las comunicaciones que sostuvo con la parte actora durante el desarrollo de la fiscalización de sus recursos y egresos, el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad, la trascendencia, los bienes jurídicos vulnerados, la pluralidad o reincidencia de cada conducta atribuida al recurrente, para establecer la calificación de cada una de las faltas.

45. Luego, si bien en es cierto que en el texto de la resolución se menciona a otra persona como aquella a la que se debe imponer la sanción razonada con motivo de las infracciones atribuidas al recurrente, lo cierto es que no es un error de índole suficiente para demostrar alguna incongruencia interna, debido a que en el resolutivo DÉCIMO SEXTO de la Resolución Impugnada se indica claramente que al recurrente le corresponde una sanción por 65 UMAS, por las faltas de carácter sustancial o formal derivadas de las conclusiones del dictamen consolidado que corresponden con su candidatura.¹¹ Cantidad que concuerda con el monto razonado en el párrafo cuatro de la página 1411 de la Resolución Impugnada.

¹¹ 8.2_C1_VR, 8.2_C2_VR, 8.2_C3_VR, 8.2_C4_VR, 8.2_C5_VR, 8.2_C6_VR, 8.2_C7_VR, 8.2_C8_VR, 8.2_C9_VR, 8.2_C10_VR, 8.2_C11_VR, 8.2_C12_VR, 8.2_C13_VR, 8.2_C14_VR y 8.2_C15_VR.

SX-RAP-45/2025

46. Asimismo, en el mismo resolutivo, se indica que la sanción se fundamenta y motiva por las razones expuestas en el Considerando 34.8.9 de la resolución, donde se analizan las conductas atribuidas al ciudadano.

47. En tanto que, en el Resolutivo NOVENO se determina la sanción para el ciudadano invocado por error, al cual corresponde una sanción diferente por razones y faltas distintas a las que se acreditaron a cargo del recurrente.

48. De tal manera, al existir conexidad entre las consideraciones de la autoridad y los puntos resolutivos del acto reclamado, el error formal apuntado por el recurrente no es suficiente para acreditar algún agravio de incongruencia interna; en tanto que no demuestra alguna diferencia entre el monto razonado en la motivación y el impuesto en los puntos resolutivos, o entre las conclusiones que fueron analizadas en el Considerando 34.8.9 y las sancionadas en el Resolutivo DÉCIMO SEXTO de la resolución INE/CG848/2025, ni las que le fueron informadas dentro del procedimiento de fiscalización, de allí que su planteamiento sea **infundado**.

49. Además, al no controvertir las razones por las que la autoridad arribó a cada una de sus determinaciones sobre las faltas derivadas de las conclusiones de la entidad fiscalizadora, el señalamiento general sobre incongruencia resulta **inoperante** para controvertir la Resolución Impugnada.

II. Omisión de papel de trabajo

50. El actor controvierte la conclusión del INE (identificada como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-45/2025

8.2_C1_VR¹²), que señala una falta sustancial o de fondo. Esta falta consistió en la omisión de presentar el "papel de trabajo" para calcular el saldo o remanente del financiamiento público que se debía devolver. La inconformidad del actor se centra en la ilegalidad o inexactitud de esta conclusión, argumentando que la omisión no debería constituir una falta.

51. En el caso, la resolución que se combate se basa en la omisión de presentar el papel de trabajo en el cual se realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

52. No obstante, el recurrente señala que la autoridad administrativa electoral omitió considerar que en el oficio de respuesta a los errores y omisiones se señaló que, nunca le reportó el depósito de dicho importe. Aunque se enviaron las cuentas bancarias por correo electrónico, nunca se les dio seguimiento ni confirmación del pago, y el acceso a la banca electrónica fue imposible por causas imputables al banco.

53. En esencia, la autoridad fincó responsabilidad por una cantidad que formaba parte del financiamiento público asignado para gastos de campaña de una candidatura independiente a cargos edilicios.

54. Sin embargo, el INE asume que se trata de un ingreso no reportado, lo cual es incongruente. La observación original señala claramente una omisión en la presentación del papel de trabajo para el cálculo de un remanente, no la falta de reporte de un ingreso. La autoridad no puede sostener ambas posturas simultáneamente, como se aprecia en la tabla visible a foja 1410 (de la Resolución Impugnada).

55. Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

¹² Si bien en una parte de la demanda señala 8.2_C1_VR lo relativo a la omisión de presentar el "papel de trabajo" corresponde a la conclusión 8.2_C15_VR.

56. El actor parte de una premisa incorrecta, pues en primer lugar esta Sala Regional destaca que fue omiso en responder el oficio de errores y omisiones, tal y como se advierte de las constancias que agregaron al expediente, así como del Dictamen Consolidado.

57. Además, parte de una confusión al señalar que se le sanciona en dos ocasiones por la misma conducta, pues en lo que se refiere a la conclusión 8.2_C1_VR se sancionó lo relativo a que “El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de la prerrogativa entregada por el OPLE por un monto de \$38,172.33”.

58. En cambio, en la conclusión 8.2_C15_VR, el análisis se centró en que “El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.”

59. Así, no es posible acompañar la afirmación del actor de que lo resuelto por el INE sea incongruente, al tratarse de dos observaciones distintas. De ahí lo infundado de su agravio.

60. Por tanto, si el actor fue omiso en presentar su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, no se podría ignorar lo que no se presentó, resultando **infundado** el afirmar que no se tomó en cuenta su respuesta.

61. Además, en esta instancia jurisdiccional, no es el momento procesal idóneo para hacer valer alguna inconformidad que debió plantear previamente para que la UTF lo tomara en cuenta en la elaboración del Dictamen Consolidado; circunstancia que torna su



argumento en **inoperante**.¹³

III. Egresos subvaluados

62. Respecto a la tercera categoría de faltas sustanciales o de fondo, el promovente controvierte las conclusiones del INE (identificadas como 8.2_C2_VR, 8.2_C3_VR y 8.2_C4_VR), que se refieren a la subvaluación de egresos. Según el Dictamen Consolidado del INE, el actor reportó de manera subvaluada gastos por montos de \$18,506.75, \$21,473.99 y \$5,798.00.

63. El INE, de conformidad con los artículos aplicables, acumuló el valor a los gastos totales de campaña. La impugnación del actor se enfoca en demostrar que estas conclusiones son indebidas, argumentando que los gastos fueron correctamente reportados o que la valoración de la autoridad no es correcta.

64. Las conclusiones fueron:

65. 8.2_C12_VR, El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos (su registro fue de manera previa a su celebración), pero no con la antelación que marca la normativa electoral.

66. 8.2_C13_VR, El sujeto obligado informó de manera extemporánea 64 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

67. 8.2_C14_VR, El sujeto obligado informó de manera extemporánea 15 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

¹³ En similar sentido lo resolvió esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-92/2021, SX--RAP-17/2025 y SX-RAP-28/2023, entre otros.

68. Ahora bien, el actor manifiesta que mediante la respuesta al oficio INE/UTF/DA/23192/2025 —errores y omisiones—, se señaló que existían problemas con el SIF, lo que impedía la captura puntual de la agenda de eventos y del reporte de gastos. El recurrente informó que se realizaron llamadas y se enviaron correos electrónicos para reportar la falla. Por ello, durante varios días no se pudo ingresar información. La razón por la que varios eventos se registraron el mismo día fue que, de manera inmediata, se tuvo acceso al sistema tras las intermitencias.

69. Además, refiere que aportó capturas de pantalla de la comunicación vía WhatsApp para demostrar que se reportó la falla del sistema. En estas conversaciones, informó que el problema persistía, aunque se le aseguró que el sistema se habilitaría de forma automática el veintinueve de mayo, fecha de inicio del informe, dándole una oportunidad para presentarlo. A pesar de esto, no se le dio una solución real y la autoridad no asumió responsabilidad alguna.

70. Afirma que, una vez que el sistema dejó de fallar, se cargó la documentación y el soporte documental pendiente. Sin embargo, al aprobar la resolución y el dictamen, las autoridades responsables no valoraron esta información y se fincó responsabilidad al usuario, a pesar de que el expediente evidencia que la autoridad debía asumir parte de la culpa.

71. El actor destaca que esta Sala Regional tiene conocimiento de otras impugnaciones donde el SIF ha presentado intermitencias. Sin embargo, en precedentes, la autoridad administrativa no ha sido vinculada para asumir responsabilidades, ni se le ha obligado a presentar actas que demuestren estas afectaciones a las candidaturas. Por ello, considera necesario que esta autoridad establezca un precedente que sancione estas



fallas, las cuales generan incumplimientos no atribuibles a los candidatos.

72. Finalmente, reitera que el usuario presentó capturas de pantalla solicitando asistencia por la falla en el SIF, la cual, a partir del veinte de mayo, mostraba la leyenda "la fecha de operación está fuera de rango de la temporalidad o ya se ha presentado un informe". Este aviso se envió vía correo electrónico.

73. Así, considera que actuó de manera diligente para solucionar la captura de la información y la agenda de eventos a tiempo. No obstante, las autoridades responsables no valoraron esta diligencia y aplicaron textualmente el Reglamento de Fiscalización, fincando responsabilidad por el incumplimiento del registro de operaciones en la agenda.

74. Este órgano jurisdiccional considera que el agravio referido por el actor es **inoperante** porque, del análisis de las constancias respectivas, se advierte que fue omiso en presentar su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

75. Por tanto, fue omiso en proporcionar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la información con la que pudiera solventar las observaciones realizadas mediante oficio INE/UTF/DA/23192/2025 de dieciséis de junio, relativo a las conclusiones 8.2_C2_VR, 8.2_C3_VR y 8.2_C4_VR del referido dictamen, en contravención al deber jurídico que tiene en materia de fiscalización, de presentar en tiempo y de forma pormenorizada las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

76. Circunstancia que vuelve inviable la posibilidad de que este órgano jurisdiccional pueda realizar algún análisis respecto del cumplimiento de las conclusiones antes referidas, conforme a las consideraciones que se precisan a continuación.

SX-RAP-45/2025

77. Como ya se refirió, este órgano jurisdiccional considera que dicho agravio es **inoperante**, pues conforme a las constancias de autos, se advierte que el recurrente fue omiso en proporcionar en el momento procesal oportuno, la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización, relativa a las observaciones que le fueron realizadas con relación a las conclusiones 8.2_C2_VR, 8.2_C3_VR y 8.2_C4_VR, pues no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

78. Omisión que propicia la inoperancia de su agravio, pues conforme a la normativa aplicable la Sala Superior de este tribunal ha sostenido de manera reiterada que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen el deber de proporcionar justamente en la contestación al oficio de omisiones y errores, la información con la que pretendan realizar las aclaraciones que estimen convenientes ante el señalamiento de la falta oportuna de registro en el SIF de los gastos que se le atribuyen.

79. Inobservancia que hace que su defensa ante esta autoridad jurisdiccional resulte jurídicamente inviable, al estar legalmente imposibilitada para analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida dentro del procedimiento de fiscalización referido.¹⁴

80. Al respecto, debe tomarse en consideración el diseño legal actual en materia de fiscalización, en el que los actores políticos son responsables de la información reportada en el SIF, tanto en la presentación de sus informes correspondientes a cada etapa del proceso, como en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven del oficio de errores y omisiones.

81. En efecto, el Reglamento de Fiscalización, en los artículos 223,

¹⁴ Criterio sostenido en el SUP-RAP-279/2018, SUP-RAP-66/2018 y acumulado, SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-13/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-45/2025

numeral 5, incisos a), b), c), j) y k); 291, numeral 3; y 293, numeral 1,¹⁵ establecen la obligación de las candidaturas independientes de presentar en la contestación a los oficios de errores y omisiones, las aclaraciones que estimen pertinentes para atender de forma pormenorizada las observaciones que se le hubieren realizado durante el procedimiento de fiscalización de informes.

82. De dicha confección legal, se advierte que resulta indispensable la presentación en tiempo y forma de la documentación soporte de ingresos y egresos, junto con los datos puntuales de identificación en el SIF que permita a la autoridad fiscalizadora comprobar de manera oportuna, el debido reporte de las operaciones realizadas con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia.

¹⁵ “Artículo 223.

Las personas aspirantes y candidaturas independientes serán responsables de:

- a) Presentar su informe de apoyo de la ciudadanía y de campaña.
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención del apoyo ciudadano o campaña.
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos por la obtención del apoyo ciudadano y campaña.
- j) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.
- k) Presentar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica; y en el Sistema de Contabilidad en Línea deberá adjuntar los últimos estados de cuenta de las asociaciones civiles empleadas para la obtención del apoyo de la ciudadanía y de campaña, mismos que tendrán el carácter de confidenciales y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

“Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.”

“Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.”

83. Dicho de otro modo, la exigencia de presentar las aclaraciones de manera detallada encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un elemento indispensable durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora estar en condiciones óptimas de verificar si la observación realizada, fue efectivamente subsanada, ya sea aclarándola o rectificándola, mediante la presentación de la documentación e información conducente a través del SIF.

84. El incumplimiento de tal exigencia constituye un demérito a la eficacia del proceso de fiscalización, por lo que es indefectible que dentro del plazo concedido se presenten de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

85. En esos términos, esta Sala Regional ha concluido que una consecuencia necesaria de esa inobservancia es que precluya el derecho de los sujetos obligados para subsanar errores y deficiencias, pues es justo en la respuesta al oficio de errores y omisiones que tenía la oportunidad para hacerlo, conforme a la lógica fiscalizadora antes referida.

86. Por ello, se ha considerado que resulta irrelevante que los sujetos obligados acudan ante esta autoridad jurisdiccional a presentar la información respecto del sitio concreto del SIF en el que está alojada la documentación observada, pues ello debió realizarlo ante las autoridades responsables dentro del plazo concedido para ese efecto.¹⁶

87. En el caso concreto, del Dictamen Consolidado correspondiente se desprende que el actor en relación con las conclusiones 8.2_C2_VR, 8.2_C3_VR y 8.2_C4_VR, fue omiso en presentar su respuesta al oficio

¹⁶ Véase el SUP-RAP-68/2018.



de errores y omisiones.

88. De lo anterior se concluye que el recurrente dejó pasar la oportunidad de presentar sus aclaraciones y correcciones de manera oportuna, buscando incorrectamente renovar este plazo ante esta instancia, al plantear la imposibilidad de subirlo en tiempo por fallas en el sistema hasta la demanda del recurso de apelación.

89. Por lo tanto, el agravio es inoperante. Este órgano jurisdiccional no es un foro para reabrir plazos que ya han precluido del procedimiento de fiscalización.

90. Sin que esta Sala Regional considere que esa conclusión implique en modo alguno una carga desproporcionada, pues como ya se indicó los actores políticos tienen en todo momento acceso al SIF con el propósito de que se aloje la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, a fin de contar con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones ante una posterior instancia jurisdiccional.¹⁷ Y la posibilidad de plantear cualquier falla al sistema en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

91. De ahí, que no sea procedente el estudio del agravio expresado por el recurrente, pues no es jurídicamente posible hacer valer una defensa que no realizó de forma previa ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.¹⁸

IV. No presentó los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP)¹⁹

¹⁷ Criterio contenido en las sentencias recaída a los expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-211/2017, SUP-RAP-66/2018 y acumulado, SUP-RAP-359/2021, entre otras.

¹⁸ Sin que el recurrente alegue alguna irregularidad en ese sentido.

¹⁹ Conclusión 8.2_C5_VR.

92. A través del oficio INE/UTF/DA/23192/2025 —errores y omisiones— de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización Instituto Nacional Electoral solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF la firma de los Comprobantes Electrónicos de Pagos (CEP) correspondientes en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE), el registro contable de los CEP's onerosos, así como las aclaraciones que le convinieran.

93. El actor, no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que no precisó sobre la realización de algún registro de contabilidad al respecto.

94. Por su parte, en el Dictamen consolidado la UTF consideró que de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó que presentó registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), por lo que se consideró que la observación no fue atendida; actualizándose el incumplimiento del Reglamento de Fiscalización, artículo 216 BIS, numerales 6 y 15.

95. Particularmente, porque el Reglamento de Fiscalización en los numerales 25 y 26 del artículo 216 Bis dispone que la gratuidad u onerosidad de la participación de las representaciones ante mesa directiva de casilla, invariablemente se debe comprobar a través de Comprobantes Electrónicos de Pago firmados por la persona responsable de las finanzas de cada candidatura independiente.

96. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como **grave ordinaria**, sancionando al actor con \$\$11,653.42 pesos correspondientes a una UMA por recibo, debido del incumplimiento del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-45/2025

sujeto obligado en presentar 103 comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuitos.

97. En la demanda federal, el recurrente indica que la autoridad fiscalizadora incurrió en falta de exhaustividad, porque desde la contestación al oficio sobre errores y omisiones indicó que no fue realizada ninguna erogación de recursos financieros a ninguno de los que apoyaron en la representación de casillas, por lo que no fue necesario realizar ningún registro de contabilidad.

98. Además, estima que la autoridad no tomó en cuenta que los registros de las 103 personas que fungieron como sus representantes no recibieron ninguna remuneración, la autoridad tampoco demuestra que efectivamente hubieran ejercido las funciones de representación el día de la jornada.

99. Así, considera que existe inequidad en perjuicio de las candidaturas independientes porque los fallos en los sistemas de registro de representantes permitieron que los partidos políticos informaran por un solo oficio que sus representaciones serían gratuitas, en tanto que el quejoso se le impone la firma de cada uno de los recibos, a pesar de que, bajo protesta de decir verdad, sus representantes no recibieron remuneración alguna.

100. Finalmente, sostiene que la falta de firma de los recibos no acredita gasto alguno, por lo que no debe acreditar alguna irregularidad en la fiscalización de los recursos ejercidos.

101. A consideración de esta Sala Regional, los agravios sobre esta temática son **inoperantes** porque la observación efectuada por la autoridad responsable consistió en la omisión de firmar los comprobantes

SX-RAP-45/2025

electrónicos de pago gratuitos y no en la omisión de generar dichos comprobantes²⁰.

102. Cabe destacar que el actor no presentó respuesta al oficio de errores y omisiones.

103. En ese tenor, se estima correcta la conclusión de la autoridad fiscalizadora, pues en su momento no demostró la firma de los CEP's correspondientes en el SIFIJE, su registro contable, ni realizó las aclaraciones que a su derecho convenga.

104. Al respecto, fue apegado a la legalidad que la autoridad fiscalizadora concluyera que no se había cumplido con la obligación de reportar el tipo de representación (onerosa o gratuita) y que por tanto incluyera las representaciones registradas como “gratuitas” como no presentadas, pues no se respondió al oficio de errores y omisiones. Generándole una sanción de una UMA por cada CEP no presentado firmado en el SIF.

105. Además, esta sala Regional considera que el Reglamento de Fiscalización exige como requisito para reconocer la gratuidad de dichas participaciones, que los CEP se encuentren debidamente firmados por la persona responsable de finanzas de la candidatura independiente; lo cual en el caso no fue cumplido.

106. Así, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad sobre la ausencia de erogaciones, el señalamiento de inequidad respecto de los partidos políticos y la falta de acreditación de la efectiva participación de los representantes de casilla no desvirtúan el incumplimiento observado,

²⁰ En similar sentido se resolvió el expediente SX-RAP-122/2024.



pues esta deriva de la omisión de cumplir con la formalidad prevista en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.

107. En tal virtud, no resulta suficiente que la persona obligada registrara a sus representantes como “gratuitos” en el Sistema de Fiscalización, ni que manifestara bajo protesta de decir verdad que no recibieron remuneración, porque el Reglamento de Fiscalización establece expresamente que la única forma de acreditar la gratuidad es mediante los Comprobantes Electrónicos de Pago debidamente firmados, requisito que en el caso fue omitido, aunado a la falta de respuesta al oficio de errores y omisiones en el que se hizo del conocimiento del ahora apelante la señalada omisión.

108. Además, en el caso era indispensable el cumplimiento cabal de las formalidades para demostrar, conforme a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, que las representaciones registradas por el actor actuaron de forma gratuita, porque la condición general es que toda representación ante mesa directiva de casilla se considera como gasto de campaña.²¹

109. Por tanto, es **inoperante** el señalamiento sobre la acreditación de un gasto sin demostrar la participación activa de las representaciones, ni el pago de alguna remuneración, ya que el incumplimiento de la obligación en estudio deriva de la omisión de convalidar los registros que la propia candidatura realizó como gratuitos, no de la efectiva participación de las representaciones ante mesa directiva de casilla, debiéndose plantear adecuadamente desde la respuesta al oficio de errores y omisiones.

110. La parte actora pretende controvertir la calificación sobre la omisión de su actividad procesal, al dejar de aportar los CEP's firmados por la

²¹ De conformidad con el artículo 216 Bis, numerales 1, 7 y 25 del Reglamento de Fiscalización del INE

persona encargada de sus finanzas, con el señalamiento de que no se acredita que sus representaciones hayan recibido algún pago, ni que participaron realmente el día de la jornada.

111. Sin embargo, la autoridad no tomó en cuenta en momento alguno la supuesta participación de las representaciones registradas, sino la omisión de cumplir con la disposición del artículo 216 Bis, que en su numeral 25 indica: *Será considerado como un gasto no reportado los CEP que no sea firmado de manera electrónica por la persona Responsable de Finanzas o recibos que no se hubiera emitido en el SIFIJE.*

112. Además, si alguna representación no hubiera fungido el día de la jornada, correspondía a la candidatura cancelar su registro o, en su caso, acreditarlo oportunamente en la contestación al oficio de errores y omisiones.

113. Además, el actor parte de una premisa equivocada, pues la efectiva participación de las representaciones no constituye un factor válido para cumplir con las obligaciones de fiscalización. Ello, porque es posible que una representación se registre como onerosa y sea remunerada, aun cuando no acuda a la jornada electoral. Por tanto, resulta razonable que el parámetro para acreditar si la participación fue gratuita u onerosa sea el propio sistema de fiscalización, mediante los Comprobantes Electrónicos de Pago debidamente firmados; requisito que, en el caso, fue omitido por la persona obligada.

114. Finalmente, el planteamiento relativo a una supuesta inequidad entre candidaturas independientes y partidos políticos también se estima **inoperante**, porque no se encamina a controvertir la razón de la determinación impugnada, que fue la omisión de firmar los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-45/2025

Comprobantes Electrónicos de Pago por concepto de representaciones gratuitas ante mesa directiva de casilla.

115. En efecto, dicha alegación no desvirtúa que la firma constituía el requisito indispensable para considerar la gratuidad de las representaciones, pues conforme con el Reglamento de Fiscalización, ante dicha omisión, la participación de representantes debe considerarse como onerosa y, por tanto, como gastos no reportados, como ocurrió en el caso.

116. Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados e inoperantes** en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 47, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada.

117. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente

SX-RAP-45/2025

recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.